

Expte. N° 13-05074036-0 “Ortega Rubén
Antonio c/ Municipalidad de Guaymallén s/
A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- En autos el actor persigue la declaración de nulidad del Decreto N° 3206 de fecha 25 de noviembre de 2019 y Decreto N° 3538 del 18 de diciembre de 2019, emitidos por el Sr. Intendente de la Municipalidad de Guaymallén, mediante los cuales se dispuso y confirmó la sanción de cesantía y, solicita la reincorporación y salarios caídos.

Explica que en fecha 7 de junio de 2018 se formuló denuncia en su contra por presentar según registros del Municipio mencionado, irregularidades en la licencia de conducir.

Señala que de fs. 59 del expediente N° 8203-DSP-2018, reconstruido surge que cumplió funciones de chofer en el período 11/17 al 6/18 “por una versión verbal del encargado”, y a fs. 64 consta que no presenta ninguna sanción disciplinaria y se acredita la categoría, cargo asignado: C Agrupamiento 4.2.02 Oficiales dependiente de la Dirección de Servicios Públicos, es decir que no existe tarea de chofer y mucho menos pago por dichos servicios, los cuales son de mayor jerarquía y debieron en caso de haber sucedido abonársele.

Indica que se le inicia sumario administrativo en el cual formula descargo en el que admite haber tramitado la licencia de conducir conforme los procedimientos de ley, siendo autorizado para conducir en las categorías A.3, D2, D3 y E1, por lo que si la entidad emitió un documento cargado de irregularidades no debe ser una causa imputable a su persona sino a quien la otorga.

Agrega que muestra de ello es que el día 30-08-2018 presenta un certificado de legalidad de la licencia de conducir en la clase B2 c, por lo que al día de la fecha ello se encuentra dentro de los parámetros de ley, lo cual fue acompañado como prueba ante el Municipio, pero el mismo hizo caso omiso y no obtuvo ninguna respuesta.

Señala que la demandada ha alegado un grave perjuicio a sus intereses, por parte del agente municipal, por una supuesta irregularidad en su carnet de conducir, documento que no debía según registros utilizar en su trabajo, ya que él no tenía asignada tarea alguna de chofer, porque sus tareas consistieron siempre en la de obrero de servicios públicos, por lo que la responsabilidad endilgada por una conducta que el mismo realice en forma privada y que no interfiere en su ámbito laboral, no puede determinar la responsabilidad del agente, por lo que la cesantía resulta arbitraria y desproporcionada.

Refiere que no siendo chofer, si en alguna oportunidad se presentó la situación excepcional de que condujera el transporte, el Municipio previo a ello debió haber exigido al agente la documentación necesaria y no beneficiarse ante la necesidad por falta de choferes, de la experiencia o idoneidad de un trabajador para luego imputarle responsabilidad por un documento que para el cargo que ocupa no es relevante.

Aduce que no es cierto que hubiese adquirido un carnet irregular, dado que el mismo siempre fue legal y si existiese alguna irregularidad era obligación de los funcionarios públicos efectuar las denuncias penales a fin de que se investigue y ello nunca sucedió.

Concluye que el perjudicado fue él a quien se le asignaban funciones de chofer mientras que se le pagaba como obrero y se lo tenía en la categoría C en lugar de la D, lo que implicaba pérdida de haberes.

II- La Municipalidad de Guaymallén en su responde de fs. 203/209 y vta., solicita el rechazo de la demanda.

Manifiesta a modo de síntesis que el actor en forma dolosa obtuvo en forma irregular su licencia de conducir y fue entregada a sus superiores a los fines de poder ejercer sus tareas como chofer.

Agrega que el actor realizó una conducta indecorosa, faltando con ello la confianza absoluta a la relación empleado-municipio, no solo por haber obtenido de manera irregular su licencia de conducir sino que también por haber engañado en forma dolosa a sus superiores entregando su licencia de conducir apócrifa.

Explica que el actor no logra advertir que no solo con su conducta dolosa causa la falta de confianza, sino posibles daños y

perjuicios, atento que las compañías de seguros no cubren los daños ocasionados por responsabilidad ante la falta de licencia de conducir.

Expresa que del informe de la Dirección de Control y Gestión el actor obtuvo licencia de conducir totalmente irregular y adulterada, firmada por el Director de Licencia de Conducir de Godoy Cruz-Lisandro Delgado.

Destaca que a la fecha no existe oposición alguna del actor a dicha obtención de la licencia sino que más bien indirectamente convalida el dolo, jactándose que fue el municipio quien emitió la licencia, pero sin prueba alguna, siendo ello rechazado en un todo.

Resalta que el actor no adjunta ningún código o tasa de cancelación municipal que evidencia la percepción por dicha emisión de licencia, ni existe registro alguno municipal de haber ingresado por el procedimiento municipal de emisión de licencias.

Alega que de las actuaciones administrativas, Informe del Director de Servicios Públicos, surge avalado por el capataz que el actor realizaba tareas de chofer en el año 2017 y del dictamen legal de fs. 112/117 la responsabilidad administrativa en relación a su comportamiento doloso sobre los bienes, dineros y funciones de la administración pública a su cargo, con un especial ardid o engaño sobre la licencia obtenida.

Manifiesta que la cesantía se encuentra debidamente motivada y que en el trámite del sumario se aplicó correctamente el marco normativo vigente (ley 5892, ley 1072 y 9003).

III- Fiscalía de Estado a fs. 212/215 y vta. asume la defensa del interés patrimonial comprometido con la demanda promovida y adhiere a la contestación efectuada oportunamente por el Municipio.

Expresa que en el expediente administrativo el actor fue cesanteado en el marco de un procedimiento practicado por la Dirección de Control y Gestión de la Municipalidad, quienes advirtieron que el agente municipal, junto a otros, habría obtenido en forma irregular sus licencias de conducir, las que fueron entregadas a sus superiores a los fines poder realizar las tareas de chofer, lo que configura una inconducta grave.

Alega que los incumplimientos en que

incurriera el accionante, se encuentran contemplados en los arts. 34 bis y ctes. de la Ley 5892, que expresan los deberes de conducta, no siendo estos respetados por el actor, en especial los contemplados en los incs. a, b, c, d, l y m, lo que devino en el inicio del sumario y en la aplicación posterior de la sanción correspondiente.

IV- Analizadas las actuaciones como advertencia inicial se destaca que en principio los jueces, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente, controlar cualquier sanción disciplinaria impuesta a los agentes estatales, y que la magnitud de las sanciones disciplinarias está, en principio reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta (LS 403:065).

En la especie, atendiendo a la compulsas de estos actuados y de las actuaciones administrativas agregadas y digitalizadas venidas *ad effectum videndi et probandi*, esta Procuración General considera que en el trámite del sumario administrativo seguido al agente municipal involucrado en los hechos denunciados, a fin de comprobar las faltas atribuidas, se han respetado los derechos de defensa en juicio y debido proceso, aplicándose correctamente el marco normativo.

Asimismo, ha resultado debidamente acreditada la falta endilgada merecedora de reproche administrativo y generadora de responsabilidad, siendo correctamente encuadrada la conducta en el art. 41 inc. d) de la Ley N° 5892- Estatuto Escalafón Municipal.

Las pruebas colectadas en el trámite del sumario fueron valoradas por la instrucción, sin arbitrariedad que justifique su nulidad y el sumariado no ha rendido prueba eficaz que desvirtúe el material probatorio colectado por la Instrucción.

Del informe de la Dirección de Control de Gestión de fs. 67 de autos, surgen irregularidades detectadas en las licencias de choferes activos, entre los que se encuentra el actor, siendo la misma, adulteración de licencia emitida por Guaymallén pero firmada por el Director de Licencia de Godoy Cruz Lisandro Delgado; a fs. 72 obra informe del Centro de Emisión de Licencia de Conducir en el cual se consigna que el Sr. Ortega Ruben Antonio DNI N° 31.564.594 no cuenta con Licencia de Conducir

Nacional emitida por algunos de los Centros de Licencias de Conducir emitida por algunos de los Centros de Licencia de Conducir avalados por la Agencia Nacional Vial conforme al Sistema “SINALIC” adheridos a la Ley 24449 (Sistema de carga de datos y emisión de licencia común a todos los Centros de Licencias). Que los datos que constan en la Licencia que posee el Sr. Ortega presentan graves irregularidades a la vista, ya que su encabezado dice “Guaymallén” mientras que en el dorso contiene la firma del Director de Licencias de Conducir de Godoy Cruz “Lisandro Delgado”. A dicho informe se adjunta print de pantalla del sistema “SINALIC” y fotocopia de la licencia de conducir irregular en cuestión.

Asimismo del Informe de la Dirección de Servicios Comunitarios y Seguridad Vial de la Municipalidad de Guaymallén rendido en estos autos, se desprende que es condición necesaria y excluyente para la obtención de la Licencia de Conducir en el año 2017 por parte del Municipio de Guaymallén residir en dicho Municipio y que la autoridad competente a los fines de firmar las licencias de conducir en ese mismo año corresponde al Director de Servicios Comunitarios y Seguridad Vial, Jorge Carrizo.

A fs. 85 obra informe de la Dirección de Servicios Públicos en el cual consta que Ortega Rubén Antonio cumplió funciones de chofer, por versión verbal del encargado, durante el período noviembre 2017 a junio de 2018.

Respecto a la graduación de la sanción aplicada, se impone memorar que: 1) Se admite dicho control de proporcionalidad de las sanciones disciplinarias aplicadas a los agentes públicos, a fin de determinar si la actividad administrativa adolece del vicio de arbitrariedad manifiesta que permita la revocación de las sanciones cuestionadas por exceso de punición (Cfr. S.C., L.S. 411-044); y 2) la graduación de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, y la intervención jurisdiccional está plenamente justificada cuando se investiga si en la imposición de medidas de gravedad se ha hecho uso ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas (Cfr. Trib. cit., L.S. 347-178 y 435-070); 3) la graduación debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso

concreto, resultando razonable que se gradúe, entre otras pautas en función de la perturbación del servicio, la reiteración de los hechos, la jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo (Cfr. Trib. Cit. L.S. 403-065).

En cuanto a la proporcionalidad, la falta mencionada acreditada por su gravedad es suficiente para dar sustento a la sanción impuesta, la que se ajusta a la normativa aplicada.

En la ponderación se advierte que la conducta desplegada por el agente Ortega Ruben Antonio pone en evidencia un comportamiento indigno de la confianza depositada a un funcionario público a quien el Estado y la sociedad le han confiado una gran responsabilidad.

En cuanto a la *doctrina de la confianza*, el Máximo Tribunal tiene dicho que cuando el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la rectitud y corrección con que presta su servicio, la separación del cargo mediante la debida aplicación de las normas estatutarias no puede clasificarse de manifiestamente arbitraria (conf. Fallos: 312:1973; 262:105; 278:131; 294:36; 297:233; 305:102, 1280; 306:1792; 311:2128).

A mérito de lo expuesto, esta Procuración General considera que los agravios del sumariado no logran desvirtuar, en concreto los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución sancionatoria dictada.

Por lo expuesto, entiende este Ministerio que corresponde el rechazo de la demanda incoada.

Despacho, 8 de agosto de 2022.